

CAPÍTULO 3

NORMAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una sección, capítulo, partida o subpartida determinada del Sistema Armonizado;
- b) «lote» significa los productos que se expiden o bien simultáneamente de un exportador a un consignatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al consignatario y, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

- c) «autoridad aduanera o autoridad gubernamental competente» se refiere a:
- i) en la Unión Europea, los servicios de la Comisión Europea responsables de los asuntos aduaneros, así como las administraciones aduaneras y cualquier otra autoridad de los Estados miembros de la Unión Europea responsable de aplicar y hacer cumplir la legislación aduanera; y
 - ii) en el MERCOSUR, las autoridades competentes de los Estados MERCOSUR signatarios, que se enumeran a continuación o sus sucesores:
 - A) Argentina: Subsecretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía;
 - B) Brasil: Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços y Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil do Ministério da Fazenda;
 - C) Paraguay: Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios del Ministerio de Industria y Comercio; y
 - D) Uruguay: Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) «exportador» significa la persona establecida en una Parte que exporta el producto originario y extiende una declaración de origen;

- e) «materiales fungibles» significa materiales que son del mismo tipo y de la misma calidad comercial, presentan características técnicas y físicas idénticas, y no pueden distinguirse unos de otros una vez incorporados al producto;
- f) «mercancías» significa tanto materiales como productos;
- g) «importador» significa la persona que importa el producto originario y solicita para dicho producto un tratamiento arancelario preferencial;
- h) «fabricación» significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluidos el montaje o las operaciones específicas;
- i) «material» significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza utilizado en la fabricación del producto; y
- j) «producto» significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación.

ARTÍCULO 3.2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial por una Parte a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la Unión Europea, siempre que satisfagan todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo:

- a) productos totalmente obtenidos en la Unión Europea de conformidad con el artículo 3.4;
- b) productos obtenidos en la Unión Europea exclusivamente a partir de materiales originarios;
o
- c) productos obtenidos en la Unión Europea que incorporen materiales no originarios, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el anexo 3-B.

2. A efectos de la aplicación del tratamiento arancelario preferencial por una Parte a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios del MERCOSUR, siempre que satisfagan todos los demás requisitos aplicables del presente capítulo:

- a) productos totalmente obtenidos en el MERCOSUR de conformidad con el artículo 3.4;
- b) productos obtenidos en el MERCOSUR exclusivamente a partir de materiales originarios;
o

- c) productos obtenidos en el MERCOSUR que incorporen materiales no originarios, siempre que hayan cumplido las condiciones establecidas en el anexo 3-B.

3. Si un producto ha adquirido carácter de originario, los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto no se considerarán no originarios si dicho producto es incorporado como material a otro producto.

ARTÍCULO 3.3

Acumulación bilateral del origen

1. Los productos originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios del MERCOSUR cuando se incorporen a un producto obtenido en él, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 3.6.

2. Los productos originarios del MERCOSUR se considerarán materiales originarios de la Unión Europea cuando se incorporen a un producto obtenido en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 3.6.

ARTÍCULO 3.4

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán productos totalmente obtenidos en la Unión Europea o en el MERCOSUR:

- a) los productos minerales y otras sustancias naturales extraídas de su suelo o del lecho marino;
- b) las plantas y los productos vegetales plantados o recolectados allí;
- c) los animales vivos nacidos y criados allí;
- d) los productos de animales vivos criados allí;
- e) los productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- f) los productos de la caza y de la pesca realizadas allí;
- g) los productos de la acuicultura, si los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos han nacido y han sido criados allí;
- h) los productos de la pesca y otros productos extraídos del mar por sus buques¹;

¹ Este punto se entiende sin perjuicio de los derechos soberanos y de las obligaciones de las Partes contraídas en virtud de la CNUDM, en particular en la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

- i) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra h);
- j) los productos minerales y otros recursos naturales no vivos, tomados o extraídos del lecho marino, del subsuelo o del fondo oceánico de:
 - i) la zona económica exclusiva de los Estados MERCOSUR signatarios o de los Estados miembros de la Unión Europea, determinada por sus disposiciones legislativas y reglamentarias y de conformidad con la parte V de la CNUDM;
 - ii) la plataforma continental de los Estados MERCOSUR signatarios o de los Estados miembros de la Unión Europea, determinada por sus disposiciones legislativas y reglamentarias y de conformidad con la parte VI de la CNUDM; o
 - iii) la zona, tal como se define en el artículo 1, apartado 1, de la CNUDM, en la que una Parte o una persona de una Parte tiene derechos exclusivos de explotación, de conformidad con la parte XI de la CNUDM y el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la CNUDM;
- k) los artículos usados recogidos allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- l) los desechos y desperdicios que resultan de las operaciones de fabricación realizadas allí²;
o
- m) las mercancías producidas allí exclusivamente a partir de los productos mencionados en las letras a) a l).

² Las letras k) y l) se entenderán sin perjuicio de las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes relativas a la importación de las mercancías en ellas mencionadas.

2. Los términos «sus buques» y «sus buques factoría» empleados en el apartado 1, letras h) e i), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría que:

- a) estén registrados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado MERCOSUR signatario y, en su caso, dispongan de licencias de pesca expedidas por un Estado MERCOSUR signatario o la Unión Europea a nombre de empresas pesqueras debidamente registradas para operar en ese Estado miembro de la Unión Europea o en ese Estado MERCOSUR signatario;
- b) enarboleden la bandera del mismo Estado miembro de la Unión Europea o Estado MERCOSUR signatario en el que están registrados³; y
- c) cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) que sean propiedad de una o varias personas físicas⁴ de las Partes en, al menos, un 50 % (cincuenta por ciento);
 - ii) que sean propiedad de personas jurídicas⁵ que:
 - A) tengan su domicilio social y su centro de operaciones principal en una Parte; y

³ Los productos de la pesca u otros productos extraídos del mar por buques fletados que enarbole bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado MERCOSUR signatario se considerarán originarios del Estado miembro de la Unión Europea o del Estado MERCOSUR signatario en el que se flete el buque y se expida la licencia, siempre que cumplan todos los criterios de la presente letra.

⁴ A efectos del presente artículo, se aplicará la definición del artículo 10.2, letra m).

⁵ A efectos del presente artículo, se aplicará la definición del artículo 10.2, letra h).

- B) sean propiedad de personas físicas o jurídicas de las Partes en, al menos, un 50 % (cincuenta por ciento); o
- iii) que al menos dos tercios de la tripulación sean personas físicas de las Partes.

ARTÍCULO 3.5

Tolerancias

1. Si un material no originario utilizado en la fabricación de un producto no cumple los requisitos establecidos en el anexo 3-B, el producto se considerará aun así originario de una Parte si:
 - a) el valor total de los materiales no originarios no excede del 10 % (diez por ciento) del precio franco fábrica del producto; y
 - b) no excede ninguno de los porcentajes del valor o peso máximo de los materiales no originarios establecidos en el anexo 3-B mediante la aplicación del presente apartado.
2. El apartado 1 no se aplica a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a los cuales se les aplican las tolerancias establecidas en las notas 6 y 7 del anexo 3-A.

ARTÍCULO 3.6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra c), un producto no se considerará originario de una Parte si su elaboración consiste únicamente en las siguientes operaciones realizadas en materiales no originarios de esa Parte:
 - a) las operaciones de conservación destinadas a garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;
 - b) los cambios de embalaje y la separación o agrupación de envases;
 - c) el lavado, la limpieza o la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado o prensado de textiles;
 - e) las operaciones de pintura y pulido simples;
 - f) el descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - g) las operaciones para colorear o aromatizar el azúcar o la formación de terrones de azúcar, y la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
 - h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos de cáscara y hortalizas;

- i) el afilado, el molido, la separación o el simple corte;
- j) el tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la gradación y la preparación de surtidos, incluida la formación de juegos de artículos;
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches o cajas, la fijación en tarjetas o tableros, así como cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes, y la simple mezcla de azúcar con cualquier otro material;
- n) el simple montaje de partes no originarias para formar un producto completo, o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la simple adición de agua y la dilución, deshidratación o desnaturalización de productos;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o); o
- q) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples si no se requieren habilidades específicas ni máquinas, aparatos o herramientas producidos o instalados especialmente para su realización.

ARTÍCULO 3.7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente capítulo será el producto concreto clasificado de conformidad con el Sistema Armonizado.
2. En el caso de un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos que esté clasificado en una única partida del Sistema Armonizado, el conjunto constituye la unidad de calificación.
3. En el caso de un lote formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto se tendrá en cuenta individualmente a efectos de la aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.8

Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores

1. Si, con arreglo a la regla general 5 para la interpretación del Sistema Armonizado, el embalaje está incluido con el producto a efectos de su clasificación, también se incluirá para la determinación del origen.
2. Para determinar el origen de los productos, no se tendrán en cuenta los materiales de embalaje ni los contenedores de envío que se utilizan para protegerlos durante el transporte.

ARTÍCULO 3.9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, de uso habitual para ese producto y estén incluidos en su precio o no se facturen por separado, se considerarán un solo producto junto con el equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 3.10

Separación contable

1. Si en la fabricación de un producto se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, los materiales se separarán físicamente según su origen durante el almacenamiento, a fin de que los materiales originarios mantengan su carácter originario.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la separación física de los materiales fungibles originarios y no originarios no será necesaria en la fabricación de un producto si el origen de dicho producto se determina con arreglo al método de separación contable para la gestión de las existencias.
3. La separación contable se registrará y aplicará de conformidad con los principios contables generalmente aceptados aplicables en la Parte en la que se fabrique el producto.

4. El método de separación contable podrá utilizarse únicamente si se puede garantizar que en ningún momento se les otorga el carácter originario a más productos que a los que se les otorgaría si los materiales se hubieran separado físicamente.

5. Una Parte podrá exigir que la aplicación del método de separación contable esté sujeta a la autorización previa de las autoridades competentes pertinentes. Las autoridades competentes podrán conceder la autorización sujeta a las condiciones que consideren oportunas y, en tales casos, supervisarán el uso de la autorización. Dichas autoridades podrán retirar la autorización en cualquier momento si el beneficiario de la autorización hace un uso indebido, de la manera que sea, del método de separación contable o no cumple alguna de las demás condiciones establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.11

Juegos o surtidos

Se considerarán originarios los juegos y surtidos, tal como se definen en la regla general 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, si todos los productos que entren en su composición son originarios. No obstante, si un juego o surtido está compuesto por productos originarios y no originarios, se considerará originario en su conjunto siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 % (quince por ciento) del precio franco fábrica del juego o surtido.

ARTÍCULO 3.12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos utilizados en su producción:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas; o
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

ARTÍCULO 3.13

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el presente capítulo relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Unión Europea o en el MERCOSUR.

2. Si las mercancías originarias exportadas desde la Unión Europea o el MERCOSUR a un tercer país son devueltas, se considerarán no originarias a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que las mercancías devueltas:

- a) son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sido objeto de operaciones más allá de las necesarias para conservarlas en buen estado mientras se encontraban en ese tercer país o durante su exportación.

ARTÍCULO 3.14

Condiciones de transporte

1. Los productos declarados para su importación en una Parte serán los mismos productos que los exportados desde la Parte en la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en modo alguno ni haber sido objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o a añadirles o colocarles marcas, etiquetas, precintos o cualquier otro signo distintivo para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora, antes de ser declaradas para su importación.

2. El almacenamiento de los productos o envíos y el fraccionamiento de los envíos podrán autorizarse si se realizan bajo la responsabilidad del exportador o de un titular ulterior de las mercancías, y si los productos permanecen bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

3. En caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán solicitar al importador que proporcione pruebas del cumplimiento, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque, pruebas fácticas o concretas basadas en el marcado o la numeración de los paquetes, o cualquier prueba relacionada con el propio producto.

ARTÍCULO 3.15

Exposiciones

1. Los productos originarios que se envíen para su exposición en un tercer país y que se vendan después de la exposición para su importación en la Unión Europea o el MERCOSUR se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo si se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora que:

- a) los productos han sido expedidos por un exportador desde la Unión Europea o el MERCOSUR al tercer país en el que tiene lugar la exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un consignatario en la Unión Europea o el MERCOSUR;
- c) los productos han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que se expidieron para ser expuestos, los productos no han sido utilizados para ningún otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Se emitirá una declaración del origen, de conformidad con la Sección B, y se presentará ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora. En dicha declaración deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición.

3. El apartado 1 se aplica a todas las exposiciones, ferias o exhibiciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que se organicen con fines distintos de los privados en tiendas o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN

ARTÍCULO 3.16

Requisitos generales

Los productos originarios de la Unión Europea, que se importen en el MERCOSUR, y los productos originarios del MERCOSUR, que se importen en la Unión Europea, se beneficiarán de un tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo previa presentación de una declaración de origen de conformidad con el artículo 3.17 y las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada una de las Partes⁶.

⁶ El certificado de origen será válido de conformidad con las medidas transitorias que figuran en el anexo 3-D, durante el período especificado en el mismo.

ARTÍCULO 3.17

Condiciones para la emisión de una declaración de origen

1. La declaración de origen contemplada en el artículo 3.16 podrá ser emitida por:
 - a) un exportador, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora; o
 - b) todo exportador de cualquier pequeño envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere el umbral establecido en las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes a que se refiere el apartado 1:
 - a) en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) si existen modificaciones en dichas disposiciones legislativas y reglamentarias, antes de la entrada en vigor de dichas modificaciones; y
 - c) a petición de cualquiera de las Partes, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. Podrá emitirse una declaración de origen si los productos en cuestión son productos originarios de la Unión Europea o del MERCOSUR y cumplen los demás requisitos del presente capítulo.

4. El exportador que emita una declaración de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, todos los documentos oportunos que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente capítulo.

5. El exportador emitirá una declaración de origen en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial que describa el producto originario con el suficiente detalle para permitir su identificación, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en el anexo 3-C y de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte exportadora.

6. La declaración de origen llevará la firma manuscrita original del exportador, a menos que las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de la Parte exportadora dispongan otra cosa.

7. El exportador podrá emitir la declaración de origen en el momento de exportar los productos en cuestión o con posterioridad a la exportación, siempre que se presente este documento a la Parte importadora a más tardar 2 (dos) años después de la importación de los productos a los que se refiere.

ARTÍCULO 3.18

Validez de la declaración de origen

1. La declaración de origen será válida durante 12 (doce) meses a partir de la fecha en que haya sido emitida por el exportador, y se presentará dentro de ese plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las declaraciones de origen presentadas fuera del plazo especificado en el apartado 1 solo podrán ser aceptadas a efectos de la aplicación del tratamiento preferencial si el incumplimiento de la presentación dentro del plazo se debe a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán aceptar la declaración de origen si los productos han sido presentados antes de la fecha de expiración.

ARTÍCULO 3.19

Importación fraccionada

Si, a instancias de un importador y con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importan fraccionadamente productos desmontados o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) para la interpretación del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XV a XXI del Sistema Armonizado, deberá presentarse a las autoridades aduaneras una única declaración de origen para tales productos en el momento de la importación del primer envío escalonado.

ARTÍCULO 3.20

Exenciones de la declaración de origen

1. Los productos enviados entre particulares como paquetes pequeños o los que formen parte del equipaje personal de viajeros serán admitidos como productos originarios, sin necesidad de presentar una declaración de origen, si dichos productos no se importan con carácter comercial y se ha declarado que cumplen los requisitos del presente capítulo, y si no existe ninguna duda acerca de la veracidad de la declaración. En el caso de productos enviados por correo, la declaración puede efectuarse en el formulario de declaración en aduana CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos para el uso personal de los destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.
3. El valor total de los productos mencionados en el apartado 1 no superará los valores estipulados en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte importadora. Las Partes intercambiarán información sobre dichos valores.

ARTÍCULO 3.21

Documentos justificativos

Los documentos a que alude el artículo 3.17, apartado 4, podrán incluir:

- a) una prueba directa de procesos llevados a cabo por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que demuestren el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o emitidos en la Unión Europea o en el MERCOSUR, si dichos documentos están utilizados, expedidos o emitidos de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de esa Parte;
- c) documentos que demuestren la elaboración o la transformación de los materiales en la Unión Europea o el MERCOSUR, expedidos o emitidos en la Unión Europea o el MERCOSUR, si dichos documentos están utilizados, expedidos o emitidos de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de esa Parte; y
- d) una declaración de origen que demuestre el carácter originario de los materiales utilizados emitida en la Unión Europea o en el MERCOSUR de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 3.22

Requisitos de mantenimiento de registros

El exportador que emita una declaración de origen deberá conservar, durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha de emisión de la declaración de origen, una copia de la misma y de los documentos mencionados en el artículo 3.17, apartado 4. El importador conservará la declaración de origen, o una copia de esta si el original está en poder de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente, durante al menos 3 (tres) años a partir de la fecha de importación de los productos a los que se refiere dicha declaración de origen.

ARTÍCULO 3.23

Discrepancias y errores de forma

1. Las pequeñas discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados ante la aduana para la realización de los trámites de importación de los productos no darán lugar a la nulidad de la declaración de origen, si se establece debidamente que la declaración de origen corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma obvios en una declaración de origen no darán lugar a que se rechace la declaración de origen si tales errores no generan dudas sobre la exactitud de la información contenida en la declaración de origen.

ARTÍCULO 3.24

Cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades gubernamentales competentes

1. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Estado MERCOSUR signatario se proporcionarán mutuamente, mediante comunicación entre la Comisión Europea y la Secretaría del MERCOSUR, las direcciones de las autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes responsables de la verificación de las declaraciones de origen.
2. A fin de garantizar la correcta aplicación del presente capítulo, la Unión Europea y el MERCOSUR se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades aduaneras o de las autoridades gubernamentales competentes, para comprobar la autenticidad de las declaraciones de origen y la exactitud de la información facilitada en dichas declaraciones.
3. Para prevenir, investigar y combatir las infracciones de la legislación aduanera, el anexo 4-A prevé la cooperación entre las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes, incluida la presencia de funcionarios debidamente autorizados de una Parte en el territorio de la otra, previo consentimiento de la Parte en cuyo territorio se preste la asistencia y con arreglo a las condiciones por ella establecidas.

ARTÍCULO 3.25

Verificación de las declaraciones de origen

1. Las verificaciones de las declaraciones de origen se efectuarán de manera aleatoria o cuando las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora tengan dudas razonables acerca de la autenticidad de las declaraciones, del carácter de originario de los productos en cuestión o de la observancia de los demás requisitos del presente capítulo.
2. A efectos de la implementación del apartado 1, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora devolverán la declaración de origen, o una copia de la misma, a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, indicando los motivos de la solicitud de verificación. Se incluirán los documentos o las informaciones obtenidas que permitan pensar que la información recogida en la declaración de origen es incorrecta, para justificar la solicitud de verificación.
3. La solicitud de verificación y la respuesta consiguiente se presentarán en una lengua oficial de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente de la Parte importadora que solicite la verificación, en una lengua aceptable para dicha Parte, o según lo dispuesto en el punto 5, apartado 3, del anexo 4-A.
4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, tienen la facultad de solicitar cualquier tipo de prueba y para llevar a cabo inspecciones de la contabilidad del exportador o cualquier otra comprobación que consideren apropiada.

5. Si las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora deciden suspender la concesión del tratamiento preferencial a los productos de que se trate a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el levante de los productos sujeto a cualesquiera medidas cautelares que las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes consideren necesarias. Toda suspensión del tratamiento preferencial finalizará lo antes posible una vez que la Parte importadora haya determinado el origen de los productos.

6. Tan pronto como sea posible, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora informarán a las autoridades de la Parte importadora que haya solicitado la verificación sobre los resultados de esta. La Parte exportadora facilitará la siguiente información a las autoridades aduaneras o a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora:

- a) los resultados de la verificación;
- b) una descripción del producto objeto de verificación y la clasificación arancelaria pertinente para la aplicación de las normas de origen;
- c) una descripción y una explicación de la fabricación suficiente para servir de justificación del carácter originario del producto;
- d) información sobre la manera en que se ha llevado a cabo la verificación; y
- e) si procede, documentación justificativa.

7. Si no se recibe respuesta en un plazo de 10 (diez) meses a partir de la fecha de solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de la declaración en cuestión o el origen de los productos, las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, el tratamiento arancelario preferencial a los productos incluidos en la declaración de origen. El período de 10 (diez) meses podrá prorrogarse de común acuerdo entre las Partes, teniendo en cuenta el número de solicitudes de verificación y la complejidad de estas.

8. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que soliciten la verificación notificarán su decisión sobre el proceso de verificación a las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, a petición de estas.

ARTÍCULO 3.26

Consultas

1. Si, en relación con los procedimientos de verificación establecidos en el artículo 3.25, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora tienen la intención de efectuar una determinación del origen que no sea coherente con la respuesta facilitada por las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora de conformidad con el artículo 3.25, apartado 6, la Parte importadora notificará su intención a la Parte exportadora en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de la respuesta de conformidad con el artículo 3.25, apartado 6.

2. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes celebrarán consultas en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la fecha de la notificación mencionada en el apartado 1 o en un plazo acordado, con el fin de resolver las diferencias relativas a los procedimientos de verificación. El período de las consultas podrá prorrogarse, caso por caso, mediante acuerdo mutuo por escrito entre las Partes.

3. Si existen diferencias en relación con los procedimientos de verificación que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que solicitan una verificación y las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora responsables de llevar a cabo dicha verificación, o si tales diferencias suscitan dudas en cuanto a la interpretación del presente capítulo, dichas diferencias o cuestiones se presentarán al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, a que se refiere el artículo 3.32.

4. Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora que soliciten una verificación podrán efectuar la determinación del origen tras las consultas en el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen y únicamente sobre la base de una justificación suficiente, tras haber concedido al importador el derecho a ser oído. La determinación será notificada a la Parte exportadora.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los procedimientos ni a los derechos de las Partes contemplados en el capítulo 21.

6. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 3.27

Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con su Derecho respectivo, la confidencialidad de la información obtenida con arreglo al presente capítulo, e impedirá que se divulgue dicha información.
2. La información obtenida por las autoridades de la Parte importadora solo podrá ser utilizada por dichas autoridades para los fines del presente capítulo. Cada una de las Partes garantizará que la información confidencial obtenida de conformidad con el presente capítulo no se utilice para otros fines distintos de la administración y aplicación de la determinación de origen y de las cuestiones aduaneras, salvo que la persona o Parte que haya facilitado la información confidencialidad dé su permiso.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Parte importadora podrá permitir que la información obtenida de conformidad con el presente capítulo se utilice o divulgue en todo procedimiento administrativo, judicial o jurisdiccional iniciado por incumplimiento de la normativa aduanera por la que se aplique el presente capítulo. En tal caso, la Parte importadora notificará a la Parte exportadora el uso o la divulgación de la información.

ARTÍCULO 3.28

Medidas y sanciones administrativas

Una Parte impondrá, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, medidas y sanciones administrativas a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un tratamiento preferencial para algún producto.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.29

Ceuta y Melilla

1. A efectos del presente capítulo, en el caso de la Unión Europea, el término «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.
2. En el marco del presente Acuerdo, los productos originarios del MERCOSUR, cuando se importen en Ceuta y Melilla, estarán sujetos en todos los aspectos al mismo tratamiento aduanero que se aplica a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea con arreglo al Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Unión Europea. El MERCOSUR otorgará a las importaciones de los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que son originarios de Ceuta y Melilla el mismo tratamiento aduanero que se otorga a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las normas de origen y los procedimientos de origen contemplados en el presente capítulo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los productos exportados desde el MERCOSUR a Ceuta y Melilla y a los productos exportados desde Ceuta y Melilla al MERCOSUR.
4. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.
5. El exportador indicará «MERCOSUR» o «Ceuta y Melilla» en el campo 2 del texto de la declaración de origen, en función del origen del producto.

6. Las autoridades aduaneras del Reino de España serán responsables de la implementación y ejecución del presente capítulo en Ceuta y Melilla.

ARTÍCULO 3.30

Contingentes arancelarios

Los productos exportados en el marco de contingentes arancelarios concedidos por la Unión Europea irán acompañados de un documento oficial expedido por los Estados MERCOSUR signatarios, cuyo modelo deberá ser comunicado a la Unión Europea por el MERCOSUR a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo⁷.

ARTÍCULO 3.31

Mercancías en tránsito o depósito

El presente Acuerdo podrá aplicarse a las mercancías que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo y que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren en tránsito o en almacenamiento temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Unión Europea o del MERCOSUR, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un plazo de 6 (seis) meses a partir de dicha fecha, una declaración de origen y, en su caso, los documentos que demuestren que las mercancías cumplen lo dispuesto en el artículo 3.14.

⁷ Esta disposición se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.32

Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen

1. El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 4.6, apartado 10, el artículo 4.21 y el artículo 22.3:

- a) llevar a cabo los trabajos internos preparatorios necesarios para el Comité de Comercio sobre:
 - i) la implementación y el funcionamiento del presente capítulo; y
 - ii) cualquier modificación del presente capítulo propuesta por una Parte;
- b) adoptar notas explicativas para facilitar la aplicación del presente capítulo; y
- c) llevar a cabo, en caso necesario, las consultas previstas en el artículo 3.26.

ARTÍCULO 3.33

Notas explicativas

El Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen adoptará, según proceda, notas explicativas relativas a la interpretación, aplicación y administración del presente capítulo.

ARTÍCULO 3.34

Modificaciones del presente capítulo

El Consejo de Comercio podrá modificar el presente capítulo con arreglo al artículo 22.1, apartado 6, letra f).

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01 – 01.06	Todos los animales del capítulo 1 son totalmente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01 – 03.08	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 3 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0401.10 – 0402.91	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.
0402.99	Fabricación en la que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto.
04.03 – 04.10	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0501.00 – 0511.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
0511.91 — Huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana — Los demás	Todos los huevos y huevas de pescado son totalmente obtenidos. Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
0511.99	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
06.01 – 06.04	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 6 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01– 08.10	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
08.11	Fabricación en la que: – todos los materiales del capítulo 8 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
08.12 – 08.14	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
0901.11 – 0901.12	CP
0901.21 – 0901.22	Fabricación en la que el peso de los materiales no originarios del capítulo 9 utilizados no sea superior al 60 % del peso del producto
0901.90	CP
09.02	CSP
09.03	CP
09.04 – 09.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; féculas y almidones; inulina; gluten de trigo
11.01 – 11.09	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01 y 23.03 y la subpartida 0710.10 son totalmente obtenidos.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01 – 12.14	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 utilizados son totalmente obtenidos

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01	Fabricación en la que el valor de los materiales no originarios de la partida 13.01 utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
13.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida
Capítulo 14	Materias trenzables de origen vegetal; demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 utilizados son totalmente obtenidos
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen vegetal o animal
15.01 – 15.06	CP
15.07	Fabricación en la que todos los materiales de las partidas 12.01 y 15.07 utilizados son totalmente obtenidos
15.08	CSP
15.09 – 15.10	Fabricación en la que todos los materiales vegetales utilizados son totalmente obtenidos
15.11	CP
1512.11 – 1512.19 — Aceite de girasol — Aceite de cártamo	Fabricación en la que todos los materiales de las partidas 12.06 y 15.12 utilizados son totalmente obtenidos CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
1512.21 – 1513.19	CSP
1513.21 – 1513.29	CP
15.14 — Aceites de nabo (de nabina) o de colza — Aceite de mostaza	Fabricación en la que todos los materiales de las partidas 12.05 y 15.14 utilizados son totalmente obtenidos CP
1515.11 – 1515.19	CSP
1515.21 – 1515.29	Fabricación en la que todos los materiales de las partidas 10.05 y 15.15 utilizados son totalmente obtenidos
1515.30 – 1515.50	CP
1515.90 — Aceite de chía y de tung, aceite de oiticica — Los demás	CP CSP
15.16 – 15.17	CP
15.18	CSP
15.20	CP
15.21 – 15.22	CSP
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.05	CC, siempre que todos los materiales de los capítulos 2 y 3 utilizados sean totalmente obtenidos

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CP
17.02 — Maltosa químicamente pura y fructosa químicamente pura — Los demás	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto a partir de maltosa químicamente pura y fructosa químicamente pura. CC, salvo a partir de materiales no originarios de los capítulos 11 y 23.
17.03	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 17 utilizados son totalmente obtenidos
17.04	Fabricación en la que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01	CP
18.02	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 1801
18.03	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 1802
18,04 – 18,05	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 1802 y 1803

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
1806	Fabricación en la que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01	CC, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
19.02 – 19.03	CC, siempre que: – todos los materiales de los capítulos 2, 3, 4 y 16 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
19.04 – 19.05	CC, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CP
20.02 – 20.03	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.
20.04 – 20.05	CP
20.06 – 20.08	CP, siempre que: – las manzanas, los limones, las limas, las naranjas, los melocotones y las peras son totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
20.09	CP, siempre que: – las manzanas, los pomelos, los limones, las limas, las naranjas, los melocotones, las peras, las fresas y las tangerinas son totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11– 2101.12	CP, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 09.01 utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
2101.20	CP, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto.
2101.30	CP, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 09.01 utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
21.02	CP, siempre que todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos.
2103.10	CP, siempre que todos los materiales de la partida 12.01 y la subpartida 1208.10 utilizados sean totalmente obtenidos.
2103.20 – 2104.20	CP, siempre que todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos.
21.05 – 21.06	CP, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	CP
22.02 — Bebidas de soja — Los demás	CP, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 y las subpartidas 1201.90 y 1208.10 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto. CP, siempre que: – todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto.
22.03	CP
22.04 – 22.05	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que: – todas las uvas utilizadas sean totalmente obtenidas; y – todos los materiales derivados de las uvas utilizados sean originarios.
22.06	CP
22.07	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 22.08, siempre que: – todas las uvas, caña o maíz utilizados sean totalmente obtenidos; y – todos los materiales derivados de las uvas, la caña o el maíz utilizados sean originarios.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
22.08 – 22.09	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 22.07 o la 22.08, siempre que: – todas las uvas utilizadas sean totalmente obtenidas; y – todos los materiales derivados de las uvas utilizados sean originarios.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CP, siempre que todos los materiales del capítulo 2 utilizados sean totalmente obtenidos.
2302.10 – 2303.10	CP, siempre que el peso de los materiales no originarios del capítulo 10 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
2303.20 – 2308.00	CP
23.09	CC, siempre que: – todos los materiales de los capítulos 2, 3 y 4 utilizados sean totalmente obtenidos; – el peso total de los materiales no originarios de los capítulos 10 y 11 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 o 17.02 utilizados no sea superior al 15 % del peso del producto.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
24.01	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 24 utilizados son totalmente obtenidos.
2402.10	Fabricación en la que el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no sea superior al 30 % del peso del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
2402.20	Fabricación en la que el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
2402.90	CP
24.03	Fabricación en la que el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no sea superior al 80 % del peso del producto.
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01 – 25.03	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.04	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.05 – 25.14	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.15 – 25.16	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.17	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.18 – 25.20	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
25.21– 25.23	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
25.24 – 25.25	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
2526.10 – 2530.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
2530.90 — Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas — Los demás	Triturado o calcinación de tierras colorantes. CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01 – 26.21	CP
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01 – 27.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
27.10	CP, salvo a partir de biodiésel no originario de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga por esterificación, transesterificación o hidrotratamiento.
27.11 – 27.15	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS Nota de sección: las definiciones de las normas de procesamiento horizontales de esta sección se encuentran en el anexo 3-A, nota 8.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01 – 28.53	CSP; se ha sometido a una reacción química; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10 – 2905.42	CSP; se ha sometido a reacción química, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.43 – 2905.44	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 38.24.
2905.45	CSP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la subpartida 2905.45, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.49 – 2942.00	CSP; se ha sometido a reacción química, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 – 30.03	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
30.04	CP
30.05 – 30.06	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 31	Abonos
31.01 – 31.04	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
31.05 — Nitrato de sodio, — Cianamida cálcica, — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio — Los demás	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW). CP y MaxNOM 50 % (EXW); no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01 – 32.05	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; se ha sometido a una mezcla, siempre que el peso de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 70 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
32.06	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 32.06, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
32.07 – 32.15	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; se ha sometido a una mezcla, siempre que el peso de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 70 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12 – 3301.30	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; se ha sometido a una mezcla, siempre que el peso de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 70 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
3301.90	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.10	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.90 – 3303.00	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; se ha sometido a una mezcla, siempre que el peso de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 70 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
33.04 – 33.07	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11 – 3401.20	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3401.30	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
34.02 – 34.07	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 35	Materias albuminoideas; almidones y féculas modificados; colas; enzimas.
3501.10 – 3502.20	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
3502.90 – 3504.00	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
35.05	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
35.06 – 35.07	CSP se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 36	Explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	CSP; se ha sometido a una reacción química; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	CSP; se ha sometido a una reacción química; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.07	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.08	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la partida 38.08, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
38.09	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 11,08.
3810.10 – 3824.50	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824.60	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la subpartida 2905.44.
3824.71 – 3824.91	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824.99 — Biodiésel — Los demás	Fabricación en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento. CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.25	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.26	Fabricación en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesamiento horizontales de esta sección se encuentran en el anexo 3-A, nota 8.
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
3901.10	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3901.20	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3901.30 – 3901.40	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3901.90	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.02	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
3903.11	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3903.19 – 3903.30	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3903.90 – 3904.10	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3904.21 – 3906.10	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3906.90	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3907.10	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3907.20 – 3907.30	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
3907.40 – 3907.70	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3907.91	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3907.99 – 3908.90	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3909.10 – 3909.20	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3909.31 – 3909.39	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3909.40	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3909.50	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
39.10	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.11	CP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.12 – 39.15	CSP; se ha sometido a reacción química o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.16 – 3923.29	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
3923.30	MaxNOM 50 % (EXW).
3923.40 – 3926.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01 – 40.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
40.05	Fabricación en la que el valor de los materiales no originarios utilizados, excepto los materiales no originarios de las subpartidas 4001.10 a 4001.29, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
40.06 – 40.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4012.11 – 4012.19	CSP; o recauchutado de neumáticos usados.
4012,20 – 4017,00	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTOS MATERIALES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.03	CSP
41.04 – 41.06	CP; o recurtido de cueros y pieles precurtidos o curtidos de las subpartidas 4104.11, 4104.19, 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91.
41.07 – 41.13	CP; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92, siempre que se lleve a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco.
41.14 – 41.15	CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01 – 42.06	CP
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01 – 43.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal.
44.01 – 44.21	CP
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería; artículos de cestería y mimbre
46.01 – 46.02	CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LOS DEMÁS MATERIALES FIBROSOS CELULÓSICOS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de los demás materiales fibrosos celulósicos; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	CP
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01 – 48.07	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4808.10	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
4808.40 – 4811.49	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4811.51	CP
4811.59 – 4816.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
48.17	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
48.18	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4819.10 – 4819.50	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
4819.60 – 4823.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
4823.40	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
4823.61 – 4823.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
4823.90	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	CP
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: para la aplicación de tolerancias dentro de la presente sección, véanse las notas 6 y 7 del anexo 3-A.
Capítulo 50	Seda
50.01 – 50.02	CP
50.03 — Cardados o peinados — Los demás	Cardado o peinado de desperdicios de seda. CP
50.04 – 50.05	Hilatura de fibras naturales; extrusión de filamentos sintéticos o artificiales combinados con hilatura; extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con torsión; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
50.06 — Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda — Tripa de seda	Hilatura de fibras naturales; extrusión de filamentos sintéticos o artificiales combinados con hilatura; extrusión de filamentos continuos artificiales combinados con torsión; o torsión combinada con cualquier operación mecánica. CP
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01 – 51.05	CP
51.06 – 51.10	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
51.11 – 51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 52	Algodón
52.01 – 52.03	CP
52.04	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; torsión combinada con cualquier operación mecánica; o teñido combinado con cualquier operación mecánica.
52.05 – 52.07	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
52,08 – 52,12	Hilatura de fibras discontinuas naturales o sintéticas o artificiales combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01 – 53.05	CP
53.06 – 53.08	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
53.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
53.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido.
53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintético o artificial
54.01	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; torsión combinada con cualquier operación mecánica; o teñido combinado con cualquier operación mecánica.
54.02 – 54.06	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
54.07 – 54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5501.10 – 5503.19	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
5503.20	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles, excepto a partir de materiales no originarios de las partidas 39.07 a 39.12.
5503.30 – 5507.00	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
55.08	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; torsión combinada con cualquier operación mecánica; o teñido combinado con cualquier operación mecánica.
55.09 – 55.11	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
55.12 – 55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; flocado combinado con teñido o estampado; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
56.02 – 56.03	Fabricación a partir de fibras o polímeros naturales o artificiales, seguida de unión en una formación de tejido.
5604.10	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
5604.90	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o torsión combinada con cualquier operación mecánica.
56.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.07 – 56.09	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil
57.01 – 57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados
58.01 – 58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
58.05	CP
58.06 – 58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
58.10	Bordado en el cual el valor de los materiales no originarios utilizados de cualquier partida, excepto la del producto, no supera el 50 % del precio franco fábrica del producto.
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; o tejido combinado con estampado.
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos textiles para usos industriales
59.01	Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; o flocado combinado con teñido o estampado;
59.02	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; o extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
59.03	Tejido combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
59.04	tejido o calandrado combinados con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado.
59.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinada con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
59.07	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con estampado con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; flocado combinado con teñido o estampado; o estampado (como operación independiente).
59.08 — Manguitos de incandescencia, impregnados — Los demás	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto no originarios. CP
59.09 – 59.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
59.11 — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 59.11 — Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 59.11 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 63.10. Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; o tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación. Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01 – 60.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; o extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
6101.20 – 6103.39 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6103.41 – 6103.49 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o solo sin costura	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
6104.13 – 6104.59 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6104,61 – 6104,69 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o sin costura	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
61.05 – 61.06 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6107.11 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o sin costura	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas y/o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
6107.12 – 6108.19 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6108.21 – 6108.29 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o sin costura	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas y/o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
6108.31 – 6110.20 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6110.30 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o sin costura	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
6110.90 — 6114.90 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
6115 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Tejidos en forma o sin costura (no incluye calcetería de compresión)	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas y/o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, combinada con tricotado y confección en una sola operación.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
61.16 – 61.17 — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido). Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejidos de punto; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejidos de punto; o tricotado y confección en una operación.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.02 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
62.03	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
6204.11 – 6204.59 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
6204,61 – 6205,90	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.06 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.07 – 62.08	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
62.09 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.10 — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido no originario utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinados con confección, incluido el corte del tejido. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.11 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
62.12	Tricotado o tejido acompañados de confección (incluido corte de la tela).
62.13 — 62.14 — Bordados — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.15	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).
62.16 — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido no originario utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinados con confección, incluido el corte del tejido. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
62.17 — Bordados — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado — Entretelas cortadas para cuellos y puños — Los demás	Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o recubrimiento o estratificación, siempre que el valor del tejido no originario utilizado sin recubrir o sin estratificación no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, combinados con confección, incluido el corte del tejido. Formación de tela combinada con confección (incluido corte del tejido). Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos o surtidos; prendería y trapos; trapos
63.01 – 63.04 — Fieltro, tela sin tejer — Los demás — bordados — los demás	Tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido). Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto. Trenzado o tricotado combinados con confección (incluido corte del tejido).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido el corte de la tela).
63.06 — Tela sin tejer — Los demás	Tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido). Tejido combinado con confección (incluido corte de la tela).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
63.07	CP y MaxNOM 40 % (EXW).
63.08	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del juego.
63.09 – 63.10	CP
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas, y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05 — De un valor en aduana igual o inferior a 35 euros — De un valor en aduana superior a 35 euros	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto a partir de materiales no originarios de la subpartida 6406.10, siempre que el valor total de los materiales no originarios no exceda del 40 % del valor del producto. Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06.
64.06	CP
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01 – 65.07	CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.03	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	CP
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIALES ANÁLOGOS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogos
68.01 – 68.02	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
68.03 — Pizarra trabajada — Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	CP; o MaxNOM 50 % (EXW). Fabricación a partir de pizarra trabajada.
68.04 – 68.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
68.12 — Manufacturas de amianto (asbesto); manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio — Los demás	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida. CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
6813.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
6813.81 – 6813.89	MaxNOM 50 % (EXW) ¹ .
68.14 — Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otros materiales — Los demás	Fabricación a partir de mica trabajada no originaria (incluida la aglomerada o reconstituida). CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
68.15	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

¹ Para los productos de la subpartida 6813.89 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	CP
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.05	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.06 – 70.09	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 70.05.
70.10	CP; o MaxNOM 20 % (EXW).
70.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.13	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 70.10; o MaxNOM 20 % (EXW).
70.14 – 70.18	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.19	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
70.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTOS MATERIALES; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estos materiales; bisutería; monedas
71.01 — Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte — Los demás	MaxNOM 50 % (EXW). CP
71.02 — Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas) — Los demás	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias. CP
71.03 — Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas) — Los demás	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias. CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
71.04 — Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas) — Los demás	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias. CP
71.05	CP
71.06 — En bruto — Semilabrados o en polvo	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes. Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07 — Chapados de metales preciosos, semilabrados — Los demás	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto no originarios. CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
71.08 — En bruto — Semilabrados o en polvo	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes. Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09 — Chapados de metales preciosos, semilabrados — Los demás	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto no originarios. CP
71.10 — En bruto — Semilabrados o en polvo	CP, salvo a partir de materiales no originarios de los capítulos 71.06, 71.08 y 71.10; o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes. Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
71.11 — Chapados de metales preciosos, semilabrados — Los demás	Fabricación a partir de metales chapados de metales preciosos en bruto no originarios. CP
71.12 – 71.15	CP
71.16	MaxNOM 50 % (EXW).
71.17	CP; o fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
71.18	CP
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.06	CP
72.07 – 72.17	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.17.
72.18	CP
72.19 – 72.23	CP, salvo a partir de materiales no originarios de los capítulos 72.18 a 72.23.
72.24	CP
72.25 – 72.29	CP, salvo a partir de materiales no originarios de los capítulos 72.24 a 72.29.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro y acero
7301.10	CC, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 72.07 a 72.17.
7301.20	CP
73.02	CC, salvo a partir de materiales no originarios de los capítulos 72.07 a 72.17.
73.03	CP
73.04	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.
73.05 — 73.06	CC, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 72.13 a 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.25 a 72.29.
73.07 — De acero inoxidable — Los demás	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas, siempre que el valor total de las piezas en bruto forjadas no originarias utilizadas no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto. CP
73.08	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la subpartida 7301.20.
7309.00 – 7315.19	CP
7315.20	Fabricación en la que el valor de los materiales no originarios de la partida 73.15 utilizados no sea superior al 50 % del peso del producto.
7315.81 – 7326.90	CP

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.02	CP
74.03	CTSH
74.04 – 74.07	CP
74.08	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
74.09	CP
74.10	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
74.11 – 74.19	CP
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	CP
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.16	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.06	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.07	CP
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 – 80.07	CP
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cerámica metálica; sus manufacturas
81.01 – 81.13	CP y MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10 – 8205.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205.90	CP; no obstante, podrán incluirse en el juego herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
82.06	CP, salvo a partir de materiales no originarios de las partidas 82.02 a 82.05; no obstante, podrán incluirse en el juego herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
8207.13 – 8207.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8207.30	MaxNOM 40 % (EXW).
8207.40 – 8215.99	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8301.20	MaxNOM 50 % (EXW).
8301.30 – 8302.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
8302.30	MaxNOM 50 % (EXW).
8302.41– 8311.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos;
84.01	MaxNOM 50 % (EXW).
84.02 – 84.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.07 – 84.08	MaxNOM 50 % (EXW).
8409.10	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
8409.91 – 8409.99	MaxNOM 50 % (EXW) ² .
84.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

² Para los productos de la subpartida 8409.91 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
84.11	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
8412.10 – 8415.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8415.20	MaxNOM 50 % (EXW).
8415.81 – 8416.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.17	MaxNOM 45 % (EXW).
84.18 – 84.22	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.23	MaxNOM 45 % (EXW).
84.24	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.25 – 84.26	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.27	MaxNOM 50 % (EXW).
84.28 – 84.30	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.31	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
84.32	MaxNOM 45 % (EXW).
84.33 – 84.37	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.38	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.39 – 84.41	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.42	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
8443.11 – 8443.19	MaxNOM 50 % (EXW).
8443.31 – 8443.32	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8443.39 – 8443.91	MaxNOM 50 % (EXW).
8443.99	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.44 – 84.47	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.48; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.48 – 84.51	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.52	MaxNOM 50 % (EXW).
84.53	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
84.54	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.55	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.56 – 84.65	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.66 – 84.68	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8470.10 – 8470.30	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.73; o MaxNOM 45 % (EXW).
8470.50	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW).
8470.90	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.73; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.71 – 84.72	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW).
8473.21	MaxNOM 45 % (EXW).
8473.29 – 8473.50	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
84.74	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.75 – 84.77	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.78	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.79 – 84.81	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.82	MaxNOM 45 % (EXW).
84.83 – 84.84	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.86	CP; o MaxNOM 45 % (EXW).
84.87	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.03; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
85.03	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8504.10 – 8504.34	MaxNOM 50 % (EXW).
8504.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8504.50 – 8505.90	MaxNOM 50 % (EXW).
8506.10 – 8512.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8512.30 – 8512.90	MaxNOM 50 % (EXW) ³ .
85.13 – 85.16	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8517.11	MaxNOM 50 % (EXW).
8517.12	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8517.18	MaxNOM 50 % (EXW).
8517.61 – 8517.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

³ Para los productos de las subpartidas 8512.40 y 8512.90 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
85.18	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.19	MaxNOM 50 % (EXW).
85.21	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.22; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.22	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8523.21 – 8523.51	MaxNOM 50 % (EXW).
8523.52 – 8523.59	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8523.80	MaxNOM 50 % (EXW).
85.25 – 85.27	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).
8528.42	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8528.49	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).
8528.52 – 8528.59	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.29; o MaxNOM 55 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
8528.62 – 8528.69	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).
8528.71	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8528.72 – 8528.73	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.29; o MaxNOM 55 % (EXW).
8529.10	MaxNOM 50 % (EXW).
8529.90 – 8530.80	CP; o MaxNOM 55 % (EXW).
8530.90 – 8531.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.32 – 85.34	MaxNOM 50 % (EXW).
85.35 – 85.36	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW).
8537.10	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.38; o MaxNOM 55 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
8537.20	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW).
8538.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8538.90	CP; o MaxNOM 55 % (EXW).
85.39 – 85.43	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
8544.11 – 8544.60	MaxNOM 50 % (EXW) ⁴ .
8544.70	MaxNOM 45 % (EXW).
85.45 – 85.48	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	MaxNOM 40 % (EXW).

⁴ Para los productos de las subpartidas 8544.30 y 8544.49 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01 – 87.07	MaxNOM 45 % (EXW).
87.08 – 87.09	MaxNOM 50 % (EXW) ⁵ .
87.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
87.11	MaxNOM 50 % (EXW).
87.12	CP, salvo a partir de materiales no originarios de la partida 87.14; o MaxNOM 50 % (EXW).
87.13 – 87.16	MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01 – 88.05	CP; o MaxNOM 40 % (EXW).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	CC; o MaxNOM 40 % (EXW).

⁵ Para los productos de las subpartidas 8708.10, 8708.21, 8708.29, 8708.40, 8708.50, 8708.80, 8708.91, 8708.92, 8708.93 y 8708.99 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS;
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001.10	MaxNOM 45 % (EXW).
9001.20 – 9001.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.50	CP; Fabricación en la que se efectúe una de las operaciones siguientes: – revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas; o – revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.90 – 9010.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
90.11	MaxNOM 50 % (EXW).
90.12 – 90.13	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
90.14	MaxNOM 50 % (EXW).
90.15	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
90.16	MaxNOM 45 % (EXW).
90.17 – 90.23	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
90.24 – 90.25	MaxNOM 45 % (EXW).
90.26 – 90.27	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
90.28	MaxNOM 45 % (EXW).
90.29 – 9032.89 9032.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW). CP; o MaxNOM 55 % (EXW).
90.33	MaxNOM 45 % (EXW).
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 – 92.09	MaxNOM 45 % (EXW).

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
SECCIÓN XIX	ARMAS Y MUNICIONES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS;
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9401.20	MaxNOM 50 % (EXW).
9401.30 – 9401.80	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9401.90	MaxNOM 50 % (EXW) ⁶ .
94.02 – 94.05	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
94.06	MaxNOM 50 % (EXW).

⁶ Para los productos de la subpartida 9401.90 originarios de Paraguay, durante un período no superior a 8 (ocho) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la norma específica por productos será MaxNOM 55 % (EXW). El capítulo sobre normas de origen se aplica *mutatis mutandis* a la determinación del origen de Paraguay.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017) incluida la descripción específica	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
9503.00 – 9504.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9504.30	MaxNOM 45 % (EXW).
9504.40 – 9506.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
9506.91	MaxNOM 45 % (EXW).
9506.99 – 9508.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
96.05	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.
96.06 – 96.07	CP y MaxNOM 50 % (EXW).
96.08 – 96.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.06	CP

**RÉGIMEN ESPECIAL RELATIVO A LAS NORMAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS
PARA DETERMINADOS PRODUCTOS**

Si el arancel consolidado de la Unión Europea en el marco de la OMC aplicable a estos productos no es del 0 % (cero por ciento), los siguientes productos también se considerarán originarios del MERCOSUR siempre que la correspondiente norma de origen específica del producto, tal como se establece a continuación, se cumpla en el MERCOSUR de conformidad con el presente Acuerdo, a menos que el MERCOSUR notifique otra cosa a la Unión Europea.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
8443.31; 8443.32; 8470.50; 8471; 8473.30; 8517.69; 8525; 8527; 8531.20; 8543,70; 9030,20; 9030,33; 9030,39; 9030,40; 9030,82; 9030,84; 9030,89; 9031.80	I. Montaje y soldadura de todos los componentes de la placa de circuitos impresos que implementa la función central de procesamiento (tablero principal); II. Integración de la placa de circuitos impresos ensamblada de conformidad con el punto I, otras placas de circuitos impresos (en su caso) y otras partes eléctricas, mecánicas y de submontaje en el formato final del producto; y III. Configuración final del producto, instalación de software (si procede) y ensayos funcionales.

Columna 1: Clasificación del Sistema Armonizado (2017)	Columna 2: Normas de origen específicas por productos
8443.99; 8473.29; 8473.30; 8473.40; 8473.50; 8517.70; 8523.52; 8523.59	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la placa de circuitos impresos; y II. Configuración final del producto, instalación de software (si procede) y ensayos funcionales.
8504.40; 8517.12; 8517.61; 8517.62; 8521	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en las placas de circuitos impresos; II. Montaje de las partes eléctricas y mecánicas, totalmente desagregadas, al nivel básico de los componentes; y III. Integración de placas de circuitos impresos y piezas eléctricas y mecánicas, montadas con arreglo a los puntos I y II.

DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen se extenderá utilizando el texto que figura a continuación en una de las versiones lingüísticas siguientes y de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte exportadora. Si la declaración de origen se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta. La declaración de origen se redactará de acuerdo con las notas a pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (износител №...¹) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ...² преференциален произход.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (referentni broj izvoznika: ...¹) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ...² preferencijalnog podrijetla.

¹ Si la declaración de origen la efectúa un exportador en el sentido del artículo 3.17, apartado 1, letra a), en este espacio deberá consignarse el número del exportador. Si la declaración de origen la realiza un exportador en el sentido del artículo 3.17, apartado 1, letra b), se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de los productos: Unión Europea o MERCOSUR. Si la declaración de origen se refiere, total o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 3.29, el exportador lo indicará claramente al lado de los productos descritos en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (referenční číslo vývozce ...¹) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...².

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (eksportørreferencenr. ...¹) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (referentienr. exporteur ...¹) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn².

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (exporter reference no...¹) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin².

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (eksportija viitenumber ...¹) deklareerib, et need tooted on ...² sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (viejän viitenumero ...¹) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita².

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (n° de référence exportateur ...¹) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...².

Versión alemana

Der Ausführer (Referenznummer des Ausführers ...¹) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ...² sind.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο ((αριθ. αναφοράς εξαγωγέα ...¹) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...².

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (az exportőr azonosító száma ...¹) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... származásúak².

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (numero di riferimento dell'esportatore ...¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...².

Versión irlandesa

Onnmhaireoir na dtáirgí a chumhdaítear leis an doiciméad seo (Uimhir Thagartha an Onnmhaireora ...¹) dearbhaítear leis seo, mura sonraítear a mhalairt go soiléir, gur táirgí de thionscnamh ...² tionscnamh fabhrach.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (eksportētāja atsauces numurs ...¹), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...².

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (Eksportuotojo registracijos Nr ...¹) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...² preferencinės kilmės prekės.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (Numru ta' Referenza tal-Esportatur ...¹) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' orġini preferenzjali ...².

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (nr referencyjny eksportera ...¹) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...² preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (referência do exportador n.º...¹) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...².

Versión rumana

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document (numărul de referință al exportatorului ...¹) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel aceste produse sunt de origine preferențială ...².

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (referenčné číslo vývozcu ...¹) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...².

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (referenčna št. izvoznika ...¹) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...² poreklo.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de referencia del exportador ...¹) declara que, salvo clara indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...².

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (exportörens referensnummer¹) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung².

(Lugar y fecha)³

(Firma del exportador y, además, se indicará de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)⁴

³ El lugar y la fecha pueden omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

⁴ Véase el artículo 3.17, apartado 6 En los casos en que el exportador no esté obligado a firmar, la exención de firma implica también la exención del nombre del signatario.

MEDIDAS TRANSITORIAS

1. Durante un período no superior a 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea aceptará también como declaración de origen un «certificado de origen» que indique que los productos importados en la Unión Europea cumplen los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
 2. El período de 3 (tres) años mencionado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un período máximo de 2 (dos) años mediante notificación de un Estado MERCOSUR signatario a la Unión Europea. En tal caso, podrá aplicarse el anexo 3-E siempre que se cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo.
 3. El MERCOSUR remitirá el formulario y trámites del «certificado de origen» a la Comisión Europea. Cada Estado MERCOSUR signatario comunicará a la Comisión Europea la fecha en la que dejará de aplicarse el «certificado de origen».
-

ANEXO 3-E

GESTIÓN DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS

En caso de error de las autoridades competentes en la correcta gestión del sistema preferencial en el momento de la exportación y, en particular, en la aplicación del capítulo 3, si dicho error tiene consecuencias en términos de derechos de importación, la Parte que se enfrente a tales consecuencias podrá solicitar al Consejo de Comercio que estudie la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas para resolver la situación.

ANEXO 3-F

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

1. El MERCOSUR aceptará como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del capítulo 3, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El apartado 1 se aplicará siempre que, en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra¹, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios del MERCOSUR el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a dichos productos.
3. El capítulo 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1.

¹ DOCE L 374 de 31.12.1990, p. 14.

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. El MERCOSUR aceptará como productos originarios de la Unión Europea, en el sentido del capítulo 3, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El apartado 1 se aplicará siempre que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino², la República de San Marino aplique a los productos originarios del MERCOSUR el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a dichos productos.
3. El capítulo 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los productos mencionados en el apartado 1.

² DOCE L 84 de 28.3.2002, p. 43.

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS NORMAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Nota 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3-B previstas en el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y en el artículo 3.2, apartado 2, letra c).
2. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B, los requisitos para que un producto sea originario de conformidad con el artículo 3.2, apartado 1, letra c), y con el artículo 3.2, apartado 2, letra c), son un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor máximo de materias no originarias, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo y en el anexo 3-B.
3. Las referencias al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto sin incluir el peso del empaquetado.
4. El presente anexo y el anexo 3-B se basan en el Sistema Armonizado en su versión modificada de 1 de enero de 2017.

Nota 2

Estructura del anexo 3-B

1. Las notas sobre secciones, capítulos, partidas o subpartidas se leerán conjuntamente con las normas de origen específicas por productos para la sección, capítulo, partida o subpartida correspondiente.
2. Cada norma de origen específica por productos que figura en la columna 2 del anexo 3-B se aplica al producto correspondiente identificado en la columna 1 del anexo 3-B.
3. Si un producto está sujeto a normas de origen específicas por productos alternativas, se considerará originario si cumple una de las alternativas establecidas para dicho producto. Si un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, el producto se considerará originario solo si cumple todos los requisitos.
4. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B, se entenderá por:
 - a) «capítulo»: los primeros dos dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
 - b) «partida»: los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

- c) «sección»: sección del Sistema Armonizado; y
- d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

5. A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las abreviaturas siguientes¹:

- a) «CC»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otro capítulo, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos, es decir, un cambio de capítulo del sistema Armonizado;
- b) «CP»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra partida, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos, es decir, un cambio de partida del Sistema Armonizado; y

¹ Para mayor seguridad, si el requisito de que se haga un cambio de clasificación arancelaria prevé una excepción para un cambio a partir de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios de dichos capítulos, partidas o subpartidas, por separado o conjuntamente.

- c) «CSP»: fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio de capítulo, partida o subpartida a partir de cualquier otra subpartida, lo que significa que todos los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos, es decir, un cambio de subpartida del Sistema Armonizado;

Nota 3

Aplicación del anexo 3-B

1. El artículo 3.2, apartado 1, letra c), y el artículo 3.2, apartado 2, letra c), relativos a los productos que han adquirido carácter originario y se utilizan en la fabricación de otros productos, se aplican independientemente de que este carácter se haya adquirido en el mismo lugar de fabricación de una Parte en el que se utilizan dichos productos.
2. Si en una norma de origen específica por productos se establece que no se puede utilizar un material no originario concreto, o que el valor o el peso de un material no originario concreto no puede superar un umbral determinado, esos requisitos no se aplican a los materiales no originarios clasificados en otra parte del Sistema Armonizado.

3. Si una norma de origen específica por productos establece que un producto debe producirse a partir de un material concreto, ello no impedirá la utilización de otras materias que no puedan cumplir ese requisito debido a su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Cálculo del valor máximo de materiales no originarios

1. A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:
 - a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994;
 - b) «franco fábrica» («EXW»):
 - i) el precio franco fábrica del producto pagado o por pagar al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, si el precio incluye el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes en que se haya incurrido para la fabricación de un producto, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporta el producto obtenido; o

- ii) si no hay un precio pagado o por pagar, o si el precio real pagado no refleja todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la fabricación del producto, el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes en que se haya incurrido en la fabricación del producto en la Parte exportadora que:
 - A) incluyan los gastos de venta, generales y administrativos, así como los beneficios, que puedan asignarse razonablemente al producto; y
 - B) excluyan los costes de flete, seguro y todos los demás gastos ocasionados por el transporte del producto y los gravámenes internos de la Parte exportadora que son, o podrían ser, reembolsados cuando se exporta el producto obtenido;
- c) «MaxNOM»: valor máximo de los materiales no originarios expresado como porcentaje; y
- d) «VNM»: valor de los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto, que es el valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de flete, seguros y, en su caso, embalaje, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias hasta el puerto de importación en la Parte donde se encuentra el fabricante del producto.

Si no se conoce o no puede determinarse, se utilizará el primer precio comprobable pagado por los materiales no originarios en cualquiera de las Partes, que podrá excluir todos los costes en que se haya incurrido para transportar los materiales no originarios dentro de una Parte, como los costes de flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro coste conocido y comprobable en el que se haya incurrido.

2. Para el cálculo del MaxNOM, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VNMO}}{\text{EXW}} \times 100$$

Nota 5

Definiciones de los términos utilizados en la sección XI del anexo 3-B

1. «Fibras naturales»: las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Su uso se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, salvo disposición en contrario, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05.
2. «Pasta textil», «materiales químicos» y «materiales destinados a la fabricación de papel»: las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
3. «Fibras sintéticas o artificiales discontinuas»: los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de las partidas 55.01 a 55.07.

4. «Estampado»: una técnica mediante la cual se aplica a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia.
5. «Impresión (como operación independiente)»: técnica mediante la cual se aplica una función evaluada objetivamente, como el color, el diseño o el rendimiento técnico, a un sustrato textil con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, 2 (dos) operaciones de preparación o de acabado, como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % (cincuenta por ciento) del precio franco fábrica del producto.

Nota 6

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materiales textiles básicos

1. A efectos de la presente nota, los materiales textiles básicos son los siguientes:
 - seda;
 - lana;
 - pelo ordinario de animal;

- pelo fino de animal;
- crines;
- algodón;
- papel y materias destinadas a la fabricación de papel;
- lino;
- cáñamo;
- yute y demás fibras textiles del líber;
- sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- filamentos sintéticos;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores eléctricos;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;

- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- las demás fibras sintéticas discontinuas;
- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- las demás fibras artificiales discontinuas;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;

- productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, recubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 (cinco) mm, insertada por encolado transparente o de color entre 2 (dos) películas de material plástico; y
- los demás productos de la partida 56.05.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 52.05 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 52.03 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06 es un hilado mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan los requisitos establecidos en el anexo 3-B, siempre que su peso total no supere el 10 % (diez por ciento) del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 51.12 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 51.07 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 es un tejido mezclado. Por consiguiente, podrán utilizarse fibras sintéticas que no cumplan los requisitos del anexo 3-B, o hilados de lana que no cumplan los requisitos del anexo 3-B, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 10 % (diez por ciento) del peso de todos los materiales textiles básicos.

Ejemplo:

una superficie textil con mechón insertado de la partida 58.02 obtenida a partir de hilados de algodón de la partida 52.05 y tejido de algodón de la partida 52.10 se considera producto mezclado solo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Si la misma superficie textil con mechón insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 52.05 y un tejido sintético de la partida 54.07, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materiales textiles básicos distintos y, en consecuencia, la superficie textil con mechón insertado será un producto mezclado.

2. En los casos en que se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, los requisitos establecidos en su columna 2 no se aplicarán a los materiales textiles básicos no originarios, excepto los hilados elastoméricos, que se utilicen en la fabricación del producto de los capítulos 50 a 63, siempre que:
 - a) el producto contenga 2 (dos) o más materiales textiles básicos; y
 - b) el peso de los materiales textiles básicos no originarios, considerados conjuntamente, no exceda del 10 % (diez por ciento) del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados.
3. No obstante lo dispuesto en la nota 6.2, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 que incorporen «hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», la tolerancia se cifrará en el 20 % (veinte por ciento) del peso de estos hilados no originarios como porcentaje del peso de todos los materiales textiles básicos utilizados.

4. No obstante lo dispuesto en la nota 6.2, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, recubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico», la tolerancia se cifrará en el 30 % (treinta por ciento) del peso de esta tira no originaria como porcentaje del peso de todos los materiales textiles básicos utilizados.

Nota 7

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. En los casos en que se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B, podrán utilizarse materias textiles no originarias, a excepción de los forros y entretelas, los hilados elastómeros y los hilos de coser, que no cumplan los requisitos establecidos en la lista de la columna 2 para el producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y que su valor no exceda del 8 % (ocho por ciento) del precio franco fábrica del producto.
2. Los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizados sin restricciones en la fabricación de productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63, contengan o no materias textiles.

Ejemplo

Si un requisito establecido en el anexo 3-B establece que deben utilizarse hilados para un artículo textil concreto (como pantalones), ello no impide la utilización de artículos metálicos no originarios, como botones, porque los artículos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras a pesar de que éstas contienen normalmente textiles.

3. Si un requisito establecido en el anexo 3-B que consiste en un valor máximo de materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios no clasificados en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 8

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones I a VII del anexo 3-B

A efectos de las normas de origen específicas por productos, se entenderá por:

- a) «proceso biotecnológico»:
 - i) el cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de:
 - 1) microorganismos, como bacterias y virus, incluidos los fagos; o

- 2) células humanas, animales o vegetales; y
- ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares, por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos, o la fermentación;
- b) «cambio en el tamaño de las partículas»: la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple aplastamiento o prensado, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos;
- c) «reacción química»: el proceso, incluido el proceso bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, a excepción de los siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de la presente definición:
- i) la disolución en agua o en otro disolvente;
- ii) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o
- iii) la adición o eliminación de agua de cristalización;
- d) por «separación de isómeros» se entiende el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;

- e) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional, (incluida la dispersión), de materiales, excepto la adición de diluyentes, únicamente para cumplir especificaciones predeterminadas, que da como resultado un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;
- f) por «producción de materias estándar» (incluidas las soluciones estándar) se entiende la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante;
- g) «purificación»: un proceso que dé lugar a:
 - i) la purificación de una mercancía que dé lugar a la eliminación de al menos el 80 % (ochenta por ciento) del contenido de impurezas existentes; o
 - ii) la reducción o eliminación de las impurezas que resulten en una mercancía adecuada para una o varias de las siguientes aplicaciones:
 - 1) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;
 - 2) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
 - 3) elementos y componentes para microelectrónica;
 - 4) usos ópticos especializados;

- 5) uso biotécnico, por ejemplo, en cultivo de células, en tecnología genética o como catalizador;
- 6) portadores utilizados en un proceso de separación; o
- 7) usos de categoría nuclear.

Nota 9

Productos agrícolas

Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 24.01 que se cultiven o recolecten en el territorio de una de las Partes serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.